Salta, 11 MAR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00284/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-58148/2023 caratulado: "JERÉZ, Eugenia A (Reclamante) / HERRAN, Carmen (Titular del Suministro). Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Exceso de Consumo. Períodos 11 y 12 de 2022", el Acta de Directorio Nº 13/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que el expediente de referencia se inicia con la presentación realizada en fecha 14/02/2023 por la Sra. Eugenia Adriana Jerez, con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo Antonio Brandan Nº 407659, quien constituye domicilio legal en calle 25 de Mayo Nº 31, 1er piso, Of. 1 de la ciudad de Salta y manifiesta su disconformidad con la facturación realizada por EDESA SA sobre los periodos 11 y 12 de 2022 por considerarlos elevados. Asimismo manifiesta que el día 24/01/23 formuló idéntico reclamo ante la Distribuidora sin haber obtenido respuesta hasta la fecha. Agrega que en inmueble en cuestión cuenta con ua oficina de dimensiones pequeñas y no tiene como objeto el uso industrial o comercial del servicios de energía eléctrica ni presenta anomalías en instalaciones que justifique el elevado cobro del servicio. Solicita se fije una Audiencia de conciliación de partes, acompaña copias de facturas del servicio periodos 02/2022 a11/2022, ofrece prueba documental y solicita una inspección ocular. (Fs. 01/10)

Que tomando la intervención que le compete, la Gerencia de Usuarios del Ente Regulador, corre traslado a la empresa de la presentación realizada (Fs. 11).

Que mediante nota DSCE 296/2023, EDESA SA remite los antecedentes del reclamo de consumo Nº 462964 y aclara que hasta la fecha (12/04/2023) la usuaria no presentó disconformidad (fs. 12/24).

Que de las actuaciones remitidas por la empresa surge lo siguiente:

- En fecha 24/01/23, la Sra. Eugenia A. Jeréz formula reclamo Nº 462964 a través del cual manifiesta su desacuerdo con los consumos facturados durante los periodos 11/2022 y

12/2022, a la vez que manifiesta que no corresponde que el suministro esté registrado como "Sujeto no Categorizado" y declara que mediante trámite Nº 231376188 "*...ha cumplimentado con la categorización prevista en el decreto Nº 332/2022, por lo que corresponde facturar el servicio conforme a tal parámetro.*" *(fs. 13/14).*

- En fecha 05/04/23 la Distribuidora responde a la reclamante mediante nota DSC: 2925/2023, a través de la cual informa que, a partir de la comparación del consumo registrado durante el periodo 12/2022 (234 kWh) con el promedio de consumo de los últimos doce meses (101 kWh) se advierte que el incremento de consumo se ubicó en el orden del 132% y que atento a que esa diferencia supera el 75%, existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora, razón por la cual, a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor Nº 1764357, marca LANDIS, el día 10/02/23, mediante Acta de Comprobación Nº 268466 (cuya copia rola a fs. 22), se procedió a realizar un contraste del medidor (IN SITU) contra patrones homologados por el INTI, el cual, de acuerdo a los resultados del mismo, se verificó que funcionaba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM, registrando un error promedio de -1,01%, (margen de error tolerable +/- 3%), por lo que los consumos registrados son correctos.

  Seguidamente, la Distribuidora enumera las causas que podrían haber generado el incremento en las facturaciones (la puesta de servicio de nuevos artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; mala eficiencia energética o mal funcionamiento de los artefactos o pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble, incrementos tarifarios, etc.).

  Finaliza su misiva, ratificando la facturación correspondiente a los periodos objetados e informa respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.
- En fecha 18/07/2023, EDESA SA remite a la usuaria Nota DSC 6858/23 través de la cual amplia la respuesta dada mediante Nota DSC 2925/23. Informa que la tarifa del NIS 3082681 es T1 G (No Residencial). Agrega que se factura IVA Sujeto no Categorizado debido a que en la dirección del suministro se desarrolla una actividad distinta al uso de familia, ante lo cual el Régimen de Suministro fija la categorización de la Tarifa de Uso General. Informa que el usuario titular del suministro no ha presentado documentación fiscal alguna para su encuadre impositivo, conforme lo establece la Resolución DGR

06/2005, en cuyo art. 3º pone en cabeza del contribuyente la acreditación de su situación fiscal y aclara que la segmentación tarifaria (Res. ENRESP Nº 332/2022) solo a Usuarios Residenciales.

A renglón seguido informa que el tramite Nº 231376188, mencionado en la nota de reclamo, no corresponde a esa Distribuidora y finaliza su misiva, destacando que no existe registro de solicitud de cambio de tarifa formulada para ese NIS durante el año 2022 y el año 2023 a la fecha.

Que a fs. 26/26 vta., tomando la intervención que le es propia, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar las actuaciones concluye lo siguiente:

- El Acta de Comprobación Nº 268466 que rola a fs. 22 es evidencia suficiente para presumir que el medidor Nº 1764357, marca LNADIS instalado en el suministro identificado con el NIS 3082681, a tenor del ensayo realizado, funciona correctamente.
- El incremento registrado durante los períodos reclamados podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o maquinas instalados en ese suministro. Tampoco descarta la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio en cuestión.

Que por su parte, la Gerencia Económica del Organismo, reproduce el cálculo de la refacturación de los periodos en cuestión, tomando como base los consumos que figuran en las facturas correspondientes, los cuales según el informe técnico de la Gerencia De Energía Eléctrica son correctos, concluyendo que la facturación de cada periodo se efectuó en forma adecuada, aplicando la tarifa vigente en el Cuadro Tarifario 11/22 a 01/23 aprobado por Resolución ENRESP Nº 1571/22

Que finaliza su informe advirtiendo que el NIS en análisis se encuadra en la categoría General (No Residencial) figurando en el Padrón de EDESA como "IVA Sujeto no categorizado", razón por la cual se le percibe al usuario una alícuota mayor en concepto de Percepción de Actividades Económicas y se le aplica una penalización del 13.5% calculado sobre Cargos Fijo y Variable IVA 27% incluido, en concepto de "Percepción IVA no categorizado". A fin de evitar la percepción de estos ítems, el usuario debe presentar ante las oficinas de EDESA o mediante la web, una constancia de inscripción en AFIP y DGR.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el Art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*
En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que atento a la normativa precedentemente citada; teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y habiendo sido verificado el correcto funcionamiento del medidor mediante el contraste *IN SITU* realizado el día 10/02/23, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la accionante, al no verificarse en autos incumplimiento alguno a la normativa vigente por parte de la Distribuidora EDESA S.A. respecto al exceso de consumo.

Que sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia Jurídica advierte que los accionantes realizan su reclamo mediante nota por EDESA SA en fecha 24/01/23, sin que medie respuesta alguna por parte de la Distribuidora hasta el 05/04/23, superando así el plazo establecido en el art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 913/15, cuya parte pertinente reza: *"...La Prestadora deberá tramitar, resolver y notificar al Usuario fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada."*

Que llegados a este punto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la respuesta tardía al reclamo interpuesto por el usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 913/15), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el*

procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.3. del Reglamento"; y en consecuencia, la mencionada Gerencia recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a un mes del promedio de consumo de los últimos 12 meses, por **115 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 3082681 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático

Que finalmente, atento a la presentación obrante a fojas 01, rubricada por el Abogado Gerardo A. Brandan, M.P. Nº 1227, en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. Eugenia Adriana Jerez, se deberá **INTIMAR** al letrado antes mencionado a reponer el estampillado profesional, conforme lo ordena el artículo 23 inc. b) del Decreto – Ley Nº 15/75, en el término de 48 horas de su notificación, bajo apercibimiento de comunicar la situación a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia a los efectos que correspondan, y de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 52, 53 y 56 de la norma precitada.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Eugenia Adriana Jerez, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-58148/23; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor **por la extemporánea respuesta al reclamo oportunamente interpuesto**, consistente en una multa a favor del NIS 3082681, equivalente a un (1) mes del promedio de consumo de los últimos doce (12) meses, por **115 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que el mismo

revista al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 3º: INTIMAR al Dr. Gerardo A. Brandan, M.P. Nº 1227, a reponer estampillado profesional, conforme lo ordena el art. 23, inc. b) del Dec. Ley Nº 15/75, en el término de 48 horas de su notificación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS